



Motivación de resoluciones judiciales

a. La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente.

b. En el presente caso, la Sala de alzada no llegó a analizar en todo su contexto la coherencia y solidez de la sindicación realizada por la menor en la entrevista única en cámara Gesell. La motivación en este extremo se centró en factores externos y no en lo que es objeto de imputación.

c. El defecto en la motivación no solo se aprecia en la sentencia de vista, sino también en la sentencia emitida en primera instancia. El Juzgado Penal Colegiado estableció la existencia de incredulidad subjetiva y descartó tanto la persistencia en la incriminación como la verosimilitud relacionada con la coherencia en el relato y su corroboración periférica. Sin embargo, en el caso, no se realizó una adecuada motivación respecto a la valoración del relato de la víctima en cámara Gesell, ni respecto a los elementos periféricos que corroborarían dicha sindicación, así como la persistencia en la incriminación, lo que compromete negativamente la legalidad de la decisión judicial absolutoria que, por ende, no puede ser subsanada o corregida. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a declarar su nulidad. Por tanto, el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior se declarará fundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 135), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de junio



de dos mil veinte (foja 36), que absolvió de la acusación fiscal a Percy Mamani Ttoruco por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L. M. Q.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Calca del Distrito Fiscal de Cusco formuló acusación en contra de Percy Mamani Ttoruco, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del aludido cuerpo normativo, y solicitó treinta años de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia privada de control de acusación, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta (foja 14 del expediente judicial), se dictó auto de enjuiciamiento en la aludida fecha y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, ordenándose remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 6 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto del fallo, el veintisiete de mayo de dos mil veinte, según consta en el acta respectiva (foja 33 del cuaderno de debate).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 12-2021
CUSCO**

- 2.2. El diez de junio de dos mil veinte, se efectuó la lectura íntegra de la sentencia (foja 36 del cuaderno de debate), por la cual se decidió absolver a Percy Mamani Ttoruco de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L. M. Q.
- 2.3. Contra dicha decisión, el Ministerio Público y la actora civil interpusieron recurso de apelación. La impugnación efectuada por dichas partes procesales fue concedida por las Resoluciones números 7 y 8, del veinticinco de junio de dos mil veinte (fojas 92 y 124, respectivamente), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 11, del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 132), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme el acta respectiva (foja 150).
- 3.2. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 155), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia.
- 3.3. Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución número 13, del veintinueve de octubre de dos mil veinte (foja 188), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 102 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).



Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (foja 104 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 105 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

- 4.2.** Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; por ello, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para el trámite correspondiente. Así, por decreto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 118 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante decreto del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 120 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa del encausado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada,



mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Se reclama la afectación del derecho al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

6.1. En los fundamentos 2.7.i.1, 2.11 y 2.12 de la sentencia de vista, no se otorgó valor probatorio a la única declaración de la agraviada realizada en cámara Gesell, debido a que no relató que el acusado la amenazó en quechua diciéndole: "Satirusayqui" ("Te voy a violar"), tal como se señaló en la acusación fiscal. Así, se realizó una fundamentación sin ningún sustento, al exigirse como requisito de validez para acreditar la existencia de un acto de violación sexual en grado de tentativa, que el propio agresor sexual exprese su voluntad de violar sexualmente a la víctima.

6.2. En el fundamento 2.7.i.3 de la sentencia de vista, se valoró el criterio de espontaneidad del relato de la agraviada, con base en lo declarado por su fía Flora Makqe Tapara, quien es una testigo referencial. Además, se censuró que se concluyera que la declaración de la agraviada no tiene buena contextualización, sin explicar dicha calificación.



- 6.3.** En el fundamento 2.7.i.4 de la sentencia de vista, no se explicó la regla de la lógica, conocimiento científico o máxima de la experiencia que permitió concluir, al igual que el Juzgado de primera instancia, que la reacción ansiosa de la agraviada como consecuencia de un evento de tipo sexual, que se señaló en el protocolo de pericia psicológica y que la perito psicóloga Lenka Natali Torre Páucar sustentó en el juicio oral, fue debido a los actos de violencia familiar que sufrió la agraviada antes de los hechos.
- 6.4.** No explicó las razones por las cuales es incorrecta la posición del Ministerio Público, respecto a que una víctima de violencia familiar sí puede ser testigo de una posterior agresión sexual en su contra. Ello, en atención a que la Sala solo se limitó a repetir el argumento de primera instancia y a que la versión de la agraviada no cumplió con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a los actos de violencia familiar que sufrió por parte del acusado, lo que conlleva inferir que, en los casos de violencia familiar, no resulta creíble la existencia de actos de violación sexual.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), se atribuye a Percy Mamani Ttoruco lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Conforme a los antecedentes, la menor agraviada L. M. Q., de once años de edad a la fecha de los hechos, es hija del encausado Percy Mamani Ttoruco, quien tenía cuarenta y un años de edad en esa época.

Así, la vivienda familiar se encuentra ubicada en la comunidad campesina de Charan, sector Huarán, distrito y provincia de Calca, donde solo existe la luz eléctrica proveniente del panel solar. Dicha



vivienda se ubica en un lugar desolado, ya que las casas más próximas se ubican a una distancia aproximada de doscientos a trescientos metros y no están habitadas. La casa está en medio de un bosque, chacra y charamuscas. Está conformada por un solo ambiente y es multifuncional, debido a que dentro de este mismo ambiente funcionan el dormitorio, la cocina y el comedor.

En el mes de junio de dos mil diecinueve, Miguela Quispe Quispe, en compañía de su menor hijo de ocho años de edad, se quedó a trabajar en la chacra de Canchacancha, que queda a cuatro horas de su vivienda habitual, a fin de escarbar la papa, para lo cual dejó a su menor hija, la ahora agraviada, con su compadre Samuel, su hermano mayor y otros de sus familiares.

7.2. Circunstancias concomitantes

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en horas de la tarde, el encausado le pidió a la agraviada que vaya a su vivienda en la noche para que cocine por él; la menor le hizo caso y fue a su casa.

Aproximadamente a las 21:00 horas, en circunstancias en que la menor se encontraba sola en el interior de la vivienda, llegó su progenitor, el encausado Percy Mamani Ttoruco, quien le dijo que le sirva la comida, luego de servirle, se retiró hacia donde estaba su cama para hacer sus tareas.

Al cabo de un tiempo, la menor agraviada escuchó un ruido, ocasionado por el encausado, quien había tirado el plato de la comida a un lado y se dirigió hacia donde estaba la menor. Al acercarse, la tumbó en la cama, luego pasó su mano desde la barriga hacia su vagina, procediendo a jalar sus pantalones y a bajárselos hasta las rodillas, diciéndole: “Satirusayqui” (Te voy a violar); cuando se echó encima de ella, la menor se puso a



temblar de miedo y buscó hacia ambos lados de la cabecera; entonces, vio el palo con el que apagaba la luz, lo levantó para defenderse y le dio un golpe en la cabeza al encausado, quien la soltó.

7.3. Circunstancias posteriores

Aprovechando las circunstancias recientes, la menor agraviada bajó rápidamente de la cama y, poniéndose las sandalias, corrió hacia afuera y bajó hasta el río, donde está el puente de Charan, escondiéndose debajo de este, pues su padre la seguía alumbrando con la linterna, al mismo tiempo que la llamaba por su nombre y le decía que si contaba algo a su mamá la iba a matar, la agraviada lloraba y temblaba de miedo bajo el puente, donde permaneció oculta durante cuatro horas.

Luego de ese tiempo, la agraviada salió de su escondite y se acercó hacia su vivienda, metiéndose entre la chala seca que había en el lugar y pasando la noche ahí. A primeras horas del día, la menor salió de la chala y se fue a su casa, al ver que su padre estaba dormido, aprovechó para sacar su mochila y sus cuadernos, y se fue a la casa de su tía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es



principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Noveno. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [sic].

De este modo, la motivación de resoluciones judiciales es una exigencia fundamental que los jueces, sin diferenciar la instancia, deben cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso, deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por vulneración de precepto constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Se reclama la afectación del derecho al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de resoluciones judiciales. En este contexto, de acuerdo con el auto de calificación del aludido recurso, el control de la motivación realizada en sede de alzada se circunscribirá a los siguientes puntos:

- La Sala de Mérito no motivó debidamente la conclusión en relación a que no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación, en la declaración de la agraviada.
- La Sala fundamentó el criterio de ausencia de espontaneidad de la declaración de la agraviada, sobre la base de lo declarado por la testigo referencial Flora Makqe Tapara (tía de la agraviada) y no explicó por qué la versión de la agraviada "no tiene buena contextualización" en el marco de los hechos atribuidos.
- La Sala de Mérito no explicó la regla de la lógica, conocimientos científicos o máximas de la experiencia, que le permitió arribar a una conclusión no mencionada explícitamente en la pericia psicológica N° 1061-2019-PS-DCLS.
- [Existe] incongruencia omisiva, al no haberse respondido los agravios sobre la posición del Ministerio Público, respecto a que una víctima de violencia familiar puede posteriormente relatar una agresión sexual en contra del mismo agresor [...] se omitió la valoración de la declaración en juicio oral de la perito Lenka Natali Torre Páucar, pese a haber sido señalado en su recurso de apelación.

Decimoprimer. Así, con relación al primer cuestionamiento, este se encuentra relacionado con el examen de la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, como requisitos de certeza de la sindicación de la víctima, desarrollados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Al respecto, la Sala de alzada, en los fundamentos previstos en los numerales 2.11 y 2.12 de la sentencia de vista, expresó



los motivos por los que no se verificaban dichos criterios de certeza. Así, en cuanto a la verosimilitud, se descartó dicho elemento bajo dos cuestiones puntuales: **i)** la agraviada no mencionó, como afirma la testigo Flora Makqe Tapara, que el imputado le había dicho: “Te voy a violar” (en quechua), y **ii)** la declaración de la menor no era espontánea. A ello se sumó que no existían elementos periféricos ni coherencia en el relato; en este extremo, se concluyó que la declaración no era verosímil.

Decimosegundo. En lo atinente, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en el análisis de la *verosimilitud* del relato se deben verificar dos elementos imprescindibles: **a)** coherencia y solidez, y **b)** existencia de corroboraciones periféricas. En este contexto, revisada la sentencia de vista, se aprecia que la Sala de alzada no llegó a analizar en todo su contexto la coherencia y solidez de la sindicación realizada por la menor en la entrevista única en cámara Gesell. La motivación en este extremo se centró en factores externos y no en lo que es objeto de la imputación.

Decimotercero. En efecto, en su declaración en cámara Gesell, cuyo video fue visualizado en el plenario, la menor fue entrevistada por la psicóloga y luego respondió a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público. Cabe precisar que a dicha diligencia también asistió la defensa del encausado, según el acta respectiva. Ahora bien, en la entrevista con la psicóloga, la menor dio detalles de la forma como el encausado (su padre) intentó abusar de ella sexualmente. En lo sustancial, señaló que luego de servirle la cena, se dirigió a su cama. Después de cenar, el encausado fue hacia donde estaba la menor y, al levantarse ella, el aludido procesado la tumbó e intentó sacarle el pantalón; luego refirió que dicha prenda era un buzo y que se lo bajó hasta las rodillas. Acotó que reaccionó y le golpeó en la cabeza con un palo, para luego huir



del lugar y esconderse bajo un puente, mientras el encausado la buscaba. Después se escondió en unas *chaldas* (palos de choclo); al recordar lo sucedido, la menor lloró e indicó que se quedó a dormir en ese lugar. A primera hora, aprovechando que su padre estaba dormido, logró recoger sus cosas para irse a la casa de su tía.

Decimocuarto. Ante las preguntas del Ministerio Público, la víctima fue más específica y describió cómo fue que el acusado le tocó sus partes íntimas, como se consigna a continuación:

La menor se frota sus piernas por encima de la ropa [...] me quería tocar aquí [...] sí me ha llegado a tocar [...] me ha bajado no es cierto, ajá, luego me quería quitar mi interior, ajá, me ha tocado mi esto [...] la menor frota su mano derecha en su parte íntima [...] por encima del interior [sic].

Detalles que, entre otros, se condicen con la declaración que realizó ante la psicóloga. Es cierto que ante las preguntas del Ministerio Público fue más detallista, pero ello no implica que su declaración, en todo su contexto, se vea menoscabada, pues, tanto para una menor que sufrió intento de violación como para toda víctima de un suceso similar en general, no es fácil dar detalles exactos de lo sucedido. En lo sustancial, se aprecia que la menor dio suficientes detalles de la forma en que el acusado intentó abusar sexualmente de ella. No solo narró el momento en que sucedió, sino, además, narró su huida del lugar.

Decimoquinto. En este contexto, resulta irrelevante que no se haya probado que el encausado le dijo: “*Satirusayqui*” (“Te voy a violar”) a la víctima, pues, conforme se tiene de su declaración en cámara Gesell, los hechos narrados harían concluir, de manera suficiente, las intenciones que tenía hacia la agraviada. La declaración brindada por la menor en la entrevista citada ha sido espontánea, pues narró los hechos sin ser coaccionada en modo alguno. En todo caso, la defensa



del procesado, presente en la diligencia, no dejó en el acta, mención expresa de anomalía alguna en la realización de dicha entrevista.

Decimosexto. Con relación a la corroboración periférica, la Sala Superior señaló que no existían elementos periféricos. Sin embargo, no ponderó adecuadamente el Examen Psicológico número 001061-2019-PS-DCLS, ingresado al plenario con la declaración de la perito Lenka Natali Torre Páucar. Una de las conclusiones de la pericia fue la siguiente: “Al momento de la evaluación se evidencia reacción ansiosa como respuesta al evento estresante de tipo sexual”. Así, en el plenario, dicha perito explicó sus conclusiones suficientemente y señaló lo siguiente:

Respecto al evento estresante podemos decir que este evento o suceso que se ha manifestado de manera clara, descrito también con abundantes detalles, es bastante preciso en lo que ella señala respecto al hecho que se ha asociado, ha sido el temor de su inseguridad a su persona y en el aspecto sexual obviamente está manifestando de manera clara que ha sido tocada en su parte íntima, la ha tumbado, le ha quitado el pantalón y le ha intentado quitar la ropa interior, entonces estos eventos vienen a ser el evento estresante de tipo sexual, por ello consideramos que esta reacción ansiosa es una respuesta emocional asociada a este evento descrito y que se manifiesta por temor, inseguridad, miedo y que obviamente podrían tener una corta duración en el tiempo [...].

Sin embargo, este medio de prueba fue descartado por la Sala Superior, alegando que el Tribunal de primera instancia no le había otorgado credibilidad. Si bien esto último es cierto, ello no impedía que se realice en apelación el control sobre la motivación por el que se descartó dicho medio de prueba, a fin de establecer si se apegaba o no a derecho, pues, conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la Sala de Alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; **b)**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 12-2021
CUSCO

sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia¹.

Decimoséptimo. La Sala Penal de Apelaciones también descartó el Certificado Médico-Legal número 000996-E-IS, practicado a la víctima, porque la data inserta en ese medio de prueba no guardaba relación con el relato de la víctima. Al respecto, en la data se recogieron los hechos narrados por la menor al perito, al ser evaluada por este, tales hechos, de algún modo, guardan relación con la sindicación efectuada en la entrevista de cámara Gesell, pues no dejó de sindicarse a su padre como la persona que intentó abusar sexualmente de ella.

Decimoctavo. En cuanto a las declaraciones de la madre y la tía de la víctima, la Sala Superior no realizó un análisis adecuado de lo declarado por ambas testigos en el plenario. Con relación a la tía, enfatizó que la menor no señaló que el encausado le dijo: “Te voy a violar” (en quechua), como declaró la aludida testigo. En lo atinente a la declaración de la madre de la víctima, afirmó que la menor no se apegaba mucho a su padre porque él le pegaba; por ello, aseguró que no era creíble que la agraviada se dirigiera a la casa del encausado por el solo hecho de que este le pidiera que le cocine. Las declaraciones de estas testigos no fueron evaluadas a la luz del relato de la víctima, a fin de establecer si corroboraban o no la sindicación realizada por la menor. Esta anomalía constituye un claro defecto en la motivación, omisión que también se evidencia con los demás medios de prueba señalados.

¹ Esta línea jurisprudencial fue ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casaciones números 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; y 96-2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 12-2021
CUSCO**

Decimonoveno. En lo que respecta a la *persistencia en la incriminación*, la Sala Superior descartó la existencia de tal criterio de certeza y afirmó que “no existía la expresión contenida en la acusación de que en quechua el imputado le habría dicho te voy a violar [sic]”. Al respecto, no se tuvo en cuenta que tanto en la entrevista de cámara Gesell como al momento de ser evaluada por el perito médico-legal —conforme se tiene de la data inserta en la pericia respectiva—, la menor sindicó al encausado como quien intentó abusar sexualmente de ella. Asimismo, la persistencia en la incriminación se apreciaría en lo declarado por la tía y la madre de la agraviada, a quienes la menor les contó el intento de abuso sexual del que habría sido víctima. Es evidente que la Sala Superior no llegó a ponderar debidamente los medios de prueba actuados en el plenario. Este defecto influye en la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, pues no se llegó a otorgar una respuesta razonable o razonada acerca de lo que fue objeto de impugnación.

Vigésimo. Asimismo, se cuestionó que la Sala Superior fundamentara el criterio de ausencia de espontaneidad de la declaración de la agraviada sobre la base de lo declarado por la testigo referencial Flora Makqe Tapara (tía de la agraviada), y que no se explicara por qué la versión de la agraviada “no tiene buena contextualización”, en el marco de los hechos atribuidos. Al respecto, como ya lo hemos señalado, la declaración de la víctima ha sido espontánea, pues respondió a las preguntas hechas por la psicóloga y el Ministerio Público, sin evidencia de coacción alguna. Aunado a ello, se ha señalado que la sindicación de la menor es coherente, cuestión no apreciada ni explicada por la Sala de alzada, lo que también representa un defecto de motivación.

Vigesimoprimer. Por otro lado, también se cuestiona que la Sala de mérito no explicó las reglas de la lógica, conocimientos científicos o



máximas de la experiencia, que le habrían permitido arribar a una conclusión no mencionada explícitamente en la Pericia Psicológica número 1061-2019-PS-DCLS. Este agravio va relacionado con lo afirmado por la Sala Superior en el fundamento i.4 del numeral 2.7 de la sentencia de vista, en el que, en la parte *in fine*, se afirmó que: “La reacción ansiosa, podría obedecer a los eventos de violencia familiar que presentó y vivió la menor agraviada al lado de sus progenitores [sic]”.

Vigesimosegundo. Al respecto, como se mencionó líneas arriba, la perito psicóloga responsable de la emisión de la pericia psicológica concurrió al plenario y se ratificó en dicha pericia. Además, explicó de manera clara por qué, al momento de la evaluación, la menor presentó “reacción ansiosa como respuesta al evento estresante de tipo sexual”. La presentación de dicha reacción ha sido producto del intento de abuso sexual en su perjuicio. Por tanto, es erróneo que la Sala Superior pretenda asegurar que dicha reacción ansiosa obedece a eventos de violencia familiar que sufrió la víctima. Esta conclusión no se hizo sobre la base prueba idónea alguna.

Vigesimotercero. Finalmente, se cuestiona que existe incongruencia omisiva, al no haberse absuelto los agravios sobre la posición del Ministerio Público, en cuanto a que una víctima de violencia familiar puede posteriormente relatar una agresión sexual en contra del mismo agresor. Al respecto, este agravio guarda relación con el criterio de certeza de *incredibilidad subjetiva* analizado por el Juzgado Penal Colegiado, quien señaló, en este extremo, que la menor fue víctima de violencia familiar, por lo que, en atención a ello, sentía odio hacia el encausado. Dicha afirmación fue cuestionada en apelación por el Ministerio Público, quien indicó que los actos de violencia familiar constituyen un arma psicológica que emplea el agente para reducir



psicológicamente a las víctimas, para que no tengan capacidad de reacción frente a las agresiones no solo físicas, sino sexuales.

Vigesimocuarto. Con relación a ello, en el numeral 2.10 de la sentencia de vista, la Sala Superior realizó una descripción del relato de la víctima respecto a un evento de violencia sufrido, concluyendo que ello “pudo generar sentimiento de resentimiento y de odio hacia su progenitor”. Esto es, llegó a la misma conclusión que el *a quo*. Al respecto, es cierto que la menor relató eventos de violencia en su contra y la de su familia, ocasionados por su padre; sin embargo, ello no implica, *per se*, que dicha situación pueda, sin más, generar encono en la víctima. Para llegar a esta conclusión se debió ponderar la declaración de la menor en todo su contexto, además de conectarla con otros medios de prueba que puedan corroborar dicha afirmación.

Vigesimoquinto. En efecto, no se ponderó lo declarado en el plenario por la perito psicóloga Lenka Natali Torre Páucar, quien, con relación al relato de la víctima, precisó:

No se ha evidenciado un tema de manipulación completamente, puesto que consideramos este hecho con una estructura lógica y adecuada [...] después de hacerle preguntas, de manera específica también sabe responder de manera clara y precisa, incluso ofrece detalles superficiales que no podrían tener un relato elaborado [sic].

Esto es, la agraviada no habría sido influenciada por factores externos para brindar su relato incriminador. Además, conforme a su relato, la víctima accedió a ir a su casa luego de que su padre se lo propusiera, le cocinó y le sirvió la cena, sin hacer atingencia a un odio preestablecido, pese a que también relató actos de violencia.

Vigesimosexto. Así, no solo la sentencia de vista presenta defectos en la motivación; sino también la sentencia emitida en primera instancia. En



efecto, con relación a la validez de la declaración de la víctima a la luz del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, el Juzgado Penal Colegiado estableció la existencia de incredibilidad subjetiva y descartó tanto la persistencia en la incriminación como la verosimilitud relacionada con la coherencia en el relato y su corroboración periférica. Sin embargo, en el caso, no se realizó una adecuada motivación respecto a la valoración del relato de la víctima en cámara Gesell, ni respecto a los elementos periféricos que corroborarían dicha sindicación, así como a la persistencia en la incriminación, en cuanto a los hechos materia de imputación.

Vigesimoséptimo. En consecuencia, el defecto en la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia compromete negativamente la legalidad de la decisión judicial absolutoria que, por ende, no puede ser subsanada o corregida. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a declarar su nulidad. Así, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia correspondiente teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación. El recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior se declarará fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 135), emitida



por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de junio de dos mil veinte (foja 36), que absolvió de la acusación fiscal a Percy Mamani Ttoruco por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L. M. Q.

- II. **CASARON** la sentencia de vista del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 135) y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del diez de junio de dos mil veinte (foja 36).
- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal Superior distinta.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc